



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO "RECUPERACIÓN E INCREMENTO DE CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LA PLANTA DE CLORATO DE SODIO".

136

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

CONCEPCION, 20 JUL 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Resolución Exenta N° 056 de fecha 18 de febrero de 2002, (en adelante RCA N°056/2002) de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Estación de manejo de bolsas de una tonelada de Clorato de Sodio", cuyo titular corresponde a Eka Chemicals Chile S.A.
4. La Resolución Exenta N° 039 de fecha 24 de febrero de 2003, (en adelante RCA N°039/2003) de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación capacidad productiva de la planta de Clorato de Sodio", cuyo titular corresponde a Eka Chemicals Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N° 222 del 13 de agosto de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, mediante la cual se pronuncia sobre naturaleza de los cambios propuestos al proyecto "Ampliación capacidad productiva de la planta de Clorato de Sodio", presentada por Eka Chemicals Chile S.A. Dicha consulta de pertinencia consideró la incorporación de 1 bodega de clorato de sodio (2.800 ton) y 1 patio de acopio de maxisacos (3.000 ton). Se continuarán utilizando estas áreas de almacenamiento de clorato de Sodio asociado a la ampliación de la capacidad de producción.
6. La carta s/n de fecha 10 de abril de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 10 de abril de 2018, presentada por el Sr. Señor Isaac Morend Derensky, representante legal de Eka Chile S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Recuperación e Incremento de Capacidad Productiva de la Planta de Clorato de Sodio".
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: "Recuperación e Incremento de Capacidad Productiva de la Planta de Clorato de Sodio", de Eka Chile S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Isaac Morend Derensky, a realizar modificaciones al proyecto original y su estado actual producto de las modificaciones sufridas, individualizadas en los Vistos 3°, 4° y 5° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta individualizada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “**Recuperación e Incremento de Capacidad Productiva de la Planta de Clorato de Sodio**”, lo siguiente:

- 3.1 En lo que importa en la especie, el titular señala en su presentación, que la modificación propuesta se refiere específicamente a la Recuperación de la capacidad productiva de clorato de sodio, de 85.000 ton/año y el incremento hasta 110.000 ton/año, de la empresa EKA Chile S.A. planta Talcahuano.

- 3.2 **Identificación del proyecto original**

La producción de 85.000 ton/año fue evaluada en el SEIA, a través del proyecto “Ampliación Capacidad Productiva Planta Clorato de Sodio”, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°039/2003, individualizada en el Vistos 3 anterior de esta Resolución. El titular señala, además, que el indicado proyecto fue implementado.

Asimismo, señala, que, como consecuencia del terremoto del 27 de febrero 2010, se dio de baja y desmanteló una de las baterías, por lo que, en la actualidad, la planta cuenta con tres baterías de celdas electrolíticas con las que se obtiene actualmente una capacidad de producción de 75.000 ton/año.

- 3.3 **Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:**

Con la implementación del presente proyecto se espera alcanzar nuevamente la producción de 85.000 ton/año a través de la optimización de las tres líneas existentes, y luego ampliar la producción a 110.000 ton/año mediante la instalación de una cuarta batería de celdas electrolíticas, idéntica a las existentes, que formará parte del proceso productivo, en el momento en que la demanda del mercado lo amerite. La optimización de las tres líneas existentes se efectuará mediante mejoras en los sistemas de alimentación eléctrica y mediante la adición de dos celdas electrolíticas en la batería tres.

La futura ampliación contempla la implementación de una cuarta batería de celdas electrolíticas, que permitirá ampliar la producción desde 85.000 a 110.000 T/año. El Clorato de Sodio en solución es ingresado actualmente a un cristalizador al vacío y filtrada en equipos para obtener finalmente Clorato de Sodio sólido en cristales. El Clorato sólido se almacena mayoritariamente en silos y esporádicamente en bolsas de una tonelada.

Sumado a lo anterior, se incrementará la capacidad de producción de sal mediante la instalación de un evaporador de sal adicional al existente, el incremento de la capacidad de enfriamiento de las torres, aumento de la capacidad de filtración de electrolito, reemplazo del rectificador y transformador para aumentar la capacidad de corriente de 30 KA a 45 KA (para la batería 3 a optimizar) y en el caso de la batería 4 se requerirá cambiar los rectificadores para aumentar la capacidad de corriente de 82 KA a 90 KA.

En la actualidad la planta cuenta con un transformador de 50 MVA y otro de 25 MVA, sumando una potencia total instalada de 75 MVA. Con el presente proyecto se reemplazará el transformador de 25 MVA por uno de 50 MVA, quedando al final con dos transformadores de 50 MVA cada uno y una potencia total instalada de 100 MVA en total.

El proyecto de ampliación contempla, además, el reemplazo del grupo electrógeno actual existente en planta de 875 KW (1.098 KVA) de Potencia, cambiándolo por uno de 1.750 KW (2.188 KVA) de Potencia total.

En su presentación el titular señaló que el incremento de la capacidad productiva no requiere efectuar modificaciones a la capacidad de almacenamiento de Clorato de Sodio existente en planta. La planta cuenta con almacenamiento de Clorato de Sodio en bodega, en silos y a granel, los cuales se encuentran autorizados por la Seremi de Salud de la Región del Biobío, en términos de los requerimientos del D.S. 43/2015 MINSAL. No se requiere efectuar cambios en los estanques de almacenamiento de materias primas e insumos existentes.

Para lograr el incremento de la capacidad de producción desde 85.000 ton/año a 110.000 ton/año de Clorato de Sodio, se implementará una cuarta batería de celdas electrolíticas, adicional a las tres existentes, entre las etapas de evaporación al vacío y cristalización al vacío.

3.4 Localización:

El proyecto de ampliación, considerando la ampliación de la capacidad de producción de Clorato de Sodio hasta 110.000 ton/año, se encuentra emplazado al interior de la planta EKA Chile S.A., en Av. Rocoto N°2911, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, Región del Biobío.

La planta de EKA Chile S.A. se emplaza en la zona definida por el Plan Regulador de Talcahuano (DTO 247/2006, Municipalidad de Talcahuano) como Zona Industrial ZI-1. Este sector permite el uso de suelo para actividades productivas: industrias, talleres y establecimientos de bodegaje inofensivo, molesto y eventualmente peligroso.

3.5 Superficies consideradas:

Para ejecutar la modificación propuesta, considerando la ampliación de la capacidad de producción de Clorato de Sodio hasta 110.000 ton/año, no se requiere modificar la superficie de la planta donde se emplazará el proyecto, la cual corresponde a 65.146,81 m².

Las mejoras en el proceso productivo para lograr la optimización operacional, incorporación de la cuarta batería electrolítica, el cambio de uno de los transformadores y el reemplazo del grupo electrógeno se ejecutarán al interior de la planta existente.

3.6 Potencia instalada

La modificación propuesta, considerando la ampliación de la capacidad de producción de Clorato de Sodio hasta 110.000 ton/año, conlleva un incremento de potencia instalada, asociada a los transformadores y a la utilización de los grupos electrógenos, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla: Cambios en la Potencia eléctrica total instalada:

Ítem	Situación actual (KVA)	Situación Futura (KVA)
Transformadores	75.000	100.000
Grupos electrógenos	1.098	2.188
Total	76.098	101.400

Se contempla un incremento de 26.090 KVA, de la cual 1.090 KVA está asociada a los grupos electrógenos y 25.000 KVA asociada a los transformadores.

No se considera un incremento en la potencia térmica instalada. Se continuarán utilizando las calderas existentes, una de 2,5 ton de vapor/hora y otra de 5 ton de vapor/hora.

3.7 Almacenamiento de Sustancias Peligrosas:

La modificación propuesta, considerando la ampliación de la capacidad de producción de Clorato de Sodio hasta 110.000 ton/año, no contempla un incremento de la capacidad actual de almacenamiento de sustancias peligrosas.

3.8 Residuos sólidos:

La implementación de la modificación propuesta, considerando la ampliación de la capacidad de producción de Clorato de Sodio hasta 110.000 ton/año, incrementa alrededor de 19 ton/año la generación de residuos peligrosos con respecto a la situación actual de la planta, generándose un total de 60 ton/año.

Estos residuos, continuarán siendo manejados de acuerdo con el Plan de manejo de residuos peligrosos con el que cuenta la empresa, el cual fuera presentado a la Seremi de Salud el año 2006 para su visación, y actualizado en el año 2015.

Los residuos peligrosos generados, continuarán siendo almacenados en las bodegas de residuos peligrosos existentes de la planta, las que cuentan con autorización sanitaria otorgada por la Seremi de Salud, a través de las Resoluciones Exentas R.E. 3109/2007 y R.E. 417/2017. Éstos, continuarán siendo transportados por camiones que cuentan con resoluciones sanitarias al día para el transporte de residuos peligrosos, para luego ser dispuestos en sitios de almacenamiento autorizados para residuos peligrosos, que cuenten autorización sanitaria de funcionamiento vigente para ello.

Tabla: Detalle de residuos peligrosos generados y proyección de incremento al implementar proyecto de ampliación de producción.

Tipo de residuo	Emisión 2016 (ton/año)	Emisión adicional (ton/año)	Total proyectado a futuro (ton/año)
Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que se encontraban destinados	0,53	0,00	0,53
Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados	0,06	0,00	0,06
Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación o el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan	0,01	0,00	0,01
Residuos resultantes de las operaciones de eliminación o tratamiento de residuos, tales como lodos, filtros, polvos, etc. (Inflamable)	40,69	19	59,69
Residuos resultantes de las operaciones de eliminación o tratamiento de residuos, tales como lodos, filtros, polvos, etc. (Toxico crónico)	0,00	0,00	0,00
Soluciones acidas o ácidos en forma solida	1,30	0,00	1,30

Tipo de residuo	Emisión 2016 (ton/año)	Emisión adicional (ton/año)	Total proyectado a futuro (ton/año)
Compuestos de zinc soluciones básicas o bases en forma solida	0,00	0,00	0,00
Compuesto Cadmio	0,00	0,00	0,00
Compuestos de Mercurio	0,00	0,00	0,00
Compuestos de Plomo	0,30	0,00	0,30
Envases y recipientes contaminados que hayan contenido uno o más constituyentes enumerados en la categoría II	53,83	0,00	53,83
Polvo y/o fibras de asbesto, con exclusión de los residuos de materiales de construcción fabricados con cemento asbesto	1,31	0,00	1,31
Residuos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos	0,00	0,00	0,00
Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	0,28	0,00	0,28
Total	103,31	19	122,31

En resumen, con el presente proyecto se produce un incremento de 19 ton/año de residuos peligrosos, clasificados como inflamables.

Tabla: Detalle de residuos No peligrosos generados y proyección de incremento al implementar proyecto de ampliación de producción.

Tipo de residuo	Emisión 2016 (ton/año)	Emisión adicional (ton/año)	Total proyectado a futuro (ton/año)
Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los mencionados en el código 06 05 02	275,26	128,45	403,71
otras fracciones no especificadas en otra categoría	17,81	0,00	17,81
Residuos mezclados de la construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02, 17 09 03	10,97	0,00	10,97
Residuos no especificados en otra categoría	21,20	0,00	21,20
Total	325,2	128,5	453,7

En resumen, con el presente proyecto se produce un incremento de 128,5 ton/año de residuos no peligrosos, correspondientes a los lodos del tratamiento in situ de efluentes.

3.9 Modificaciones planteadas a la RCA N°039/2003

Tabla: Modificaciones planteadas a la RCA N°039/2003

Considerando RCA	Lo indicado en la RCA N°039/2003	Modificación propuesta
Numeral 3.	Que el proyecto consiste en la implementación de una cuarta batería de electrólisis de salmuera, siguiendo con el mismo proceso de producción actual de	El proyecto consiste en la implementación de una cuarta batería de electrólisis de salmuera, siguiendo con el mismo proceso de producción actual de

	clorato de sodio, que permitirá ampliar la capacidad productiva instalada desde 50.000 a 85.000 toneladas anuales.	clorato de sodio, que permitirá recuperar la capacidad productiva instalada de 85.000 ton/año y ampliarla a 110.000 ton/año.
--	--	--

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, respecto al Proyecto denominado *“Recuperación e Incremento de Capacidad Productiva de la Planta de Clorato de Sodio”*, corresponde analizar los cambios propuestos, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que los cambios señalados en el considerando N°4 de esta resolución, vale decir:

El incremento de la producción de almacenamiento de Clorato de Sodio desde 85.000 ton/año contemplados en la R.E. 039/2003 hasta 110.000 ton/año, clasificado como comburente 5.1 o reactivo, implican un aumento en la producción diaria de 69.000 kg/día de dicha sustancia. Para lograr el incremento de la capacidad de producción desde 85.000

ton/año a 110.000 ton/año de Clorato de Sodio, se implementará una cuarta batería de celdas electrolíticas, adicional a las tres existentes, entre las etapas de evaporación al vacío y cristalización al vacío.

El titular señaló en su presentación, que el Clorato de Sodio en solución es ingresado actualmente a un cristizador al vacío y filtrada en equipos para obtener finalmente Clorato de Sodio sólido en cristales. El Clorato sólido se almacena mayoritariamente en silos y esporádicamente en bolsas de una tonelada.

El incremento de la producción de Clorato de sodio no requiere modificar las capacidades de almacenamiento de sustancias peligrosas existentes en la planta.

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En particular, el **literal ñ)**, *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Respecto al citado literal, el proyecto contempla un aumento en la producción diaria de 69.000 kg/día de clorato de sodio, clasificada como sustancia reactiva 5.1, inferior a las 120.000 kg/día indicadas en el literal ñ.4), por lo que se estima que éstas modificaciones no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°039/2003, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. En función de los antecedentes expuestos en los vistos 4° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al

proyecto, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Asimismo, las instalaciones se realizarán al interior de la actual planta.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°039/2003, singularizada en el N°4 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”.

- El titular señala que la ubicación de las obras o acciones de la modificación del proyecto, se desarrollarán al interior del área evaluada en el proyecto original, no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues como se ha señalado en forma precedente, las modificaciones se refieren a la recuperación de la capacidad productiva de clorato de sodio, de 85.000 ton/año y el incremento hasta 110.000 ton/año.

- La ubicación de las obras del proyecto

Las obras asociadas al incremento de la producción de Clorato de Sodio hasta una capacidad de 110.000 ton/año, se ejecutarán al interior de la planta industrial existente y no generará una modificación sustantiva de los aspectos ambientales asociados al proyecto o la generación de impactos ambientales significativos.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

- La modificación propuesta contempla un incremento de RILes, de 2,4 m³/h (0,6 L/s), que corresponde al 2,4% del RIL tratado y descargado por Occidental Chemical Chile Ltda., este a su vez continuará dando cumplimiento a la tabla 4 del D.S. 90/2000. Por lo que no produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original sobre el componente agua.

- La modificación propuesta contempla un incremento de 19 ton/año de residuos peligrosos del tipo inflamables, asociados a los residuos resultantes de las operaciones de eliminación o tratamiento de residuos, tales como lodos, filtros, polvos, etc., los que continuarán siendo manejados de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a su vez serán almacenados en bodegas de residuos peligrosos existente. El transporte de estos residuos peligrosos se hará en camiones que cuenten con autorizaciones sanitarias y dispuestos en un relleno de seguridad con autorización sanitaria y ambiental, por lo que no se produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original sobre el componente suelo.

- La modificación propuesta no contempla un incremento con respecto a las emisiones asociadas a procesos de combustión como MP10, MP2,5, SO₂, CO, NO₂, ni tampoco los no normados, en relación a los generadores y calderas presentes en la instalación.

El proyecto, conlleva un incremento de hidrógeno (H₂ gaseoso) de alrededor de 3.867 m³/h N. No obstante, este aumento seguirá siendo tratado como se hace actualmente en el proceso, mediante torres de lavado de gas con soda, para abatir el cloro presente y reducirlo hasta trazas < 1 ppm aproximadamente. Cabe señalar que la liberación de hidrógeno a la atmósfera no genera impactos significativos al ambiente, debido a que en el diseño de la chimenea se consideraron factores que permiten asegurar que el riesgo de que el gas se concentre a baja altura o que se produzca una explosión sea prácticamente nulo. Además, en la salida de la chimenea se ha implementado un sistema de monitoreo continuo y alarma de temperatura, con barrido automático con nitrógeno e inyección de vapor, en el remoto caso que la temperatura exceda los límites fijados, por lo que no se produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original asociado al componente aire. Lo anterior permite concluir que el presente proyecto, no produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original sobre el componente aire.

Por lo antes indicado, se puede concluir que la implementación del incremento de la capacidad de producción de Clorato de Sodio a 110.000 ton/año no produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, sobre los distintos componentes ambientales.

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo. La modificación propuesta no considera la extracción y uso de recursos naturales renovables que puedan ser considerados como una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

La modificación propuesta contempla un incremento de 19 ton/año de residuos peligrosos provenientes de las operaciones de eliminación o tratamiento de residuos, tales como lodos, filtros, polvos, etc., clasificados como inflamables los que continuarán siendo manejados de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con el que cuenta la empresa. El almacenamiento continuará siendo en la bodega de residuos peligrosos existente en planta, las que ya se encuentra construida y cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento. El transporte de los residuos peligrosos se realizará del mismo modo como se hace actualmente, mediante el uso de camiones que cuentan con sus autorizaciones sanitarias correspondientes. Luego continuarán siendo dispuestos en un lugar de disposición autorizado.

De esta forma se puede concluir que los residuos generados por la ampliación de la producción no producen una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original que puedan afectar el medio ambiente.

La modificación propuesta contempla un incremento de 25.000 ton/año de Clorato de sodio. Este aumento de producción será manejado de la misma forma que se hace actualmente dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente, por lo que no produce una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original que puedan afectar el medio ambiente. La modificación propuesta no considera el manejo de organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se

puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°030/2003, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Recuperación e Incremento de Capacidad Productiva de la Planta de Clorato de Sodio”**, en los términos definidos en el artículo 3° letra ñ.4) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Recuperación e Incremento de Capacidad Productiva de la Planta de Clorato de Sodio”**, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Isaac Morend Derensky, representante legal de Eka Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones individualizadas en los Vistos N°3, N°4 y N°5, de la presente resolución, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente que las medidas de control definidas dentro de los procesos de evaluación ambiental de los proyectos “Estación de manejo de bolsas de una tonelada de Clorato de Sodio” (según RCA N°056/2002), “Estación de manejo de bolsas de una tonelada de Clorato de Sodio” (según RCA N°039/2003) y “Ampliación capacidad productiva de la planta de Clorato de Sodio” (según RCA N°222/2009), deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CUN/cun

Distribución:

- Sr. Isaac Morend Derensky, Representante Legal de Eka Chile S.A. Av. Rocoto 2911, Talcahuano.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Talcahuano.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.